



Expediente: PAOT-2022-3476-SPA-2547

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12063 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3476-SPA-2547** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

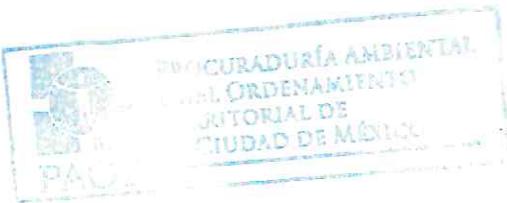
(...) Poda ilegal - se advirtió que era ilegal y los vecinos decidieron podar el árbol a pesar de ello se cuenta con evidencia fotográfica -El árbol está recién talado (...) [Ubicación de los hechos: Cerrada Capulín número 9, colonia San Juan Xalpa, Alcaldía Iztapalapa.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-3476-SPA-2547

No. Folio: PAOT-05-300/200- **112063** -2024

AFECTACIÓN DE ÁRBOLADO.

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo localizado en Cerrada Capulín número 9, colonia San Juan Xalpa, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum*, de nombre común trueno, el cual presentaba un diámetro de 43 centímetros y una altura de 7 metros, dicho árbol presentó evidencia de desmoeche total de la copa; por lo que una de las ramificaciones se encontró seca, sin embargo, actualmente la copa se encuentra recuperando, conformado por brotes epicórmicos; en cuanto al follaje denotó una condición buena, presentando una forma y colores característicos de la especie.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud para la poda del individuo arbóreo ubicado en Cerrada Capulín número 9, colonia San Juan Xalpa, Alcaldía Iztapalapa.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, del árbol motivo de denuncia, donde se justifiquen técnicamente los motivos para su poda.
- 3.- En caso de que no se haya autorizado la poda del individuo arbóreo, tenga a bien de realizar el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determine las acciones para su mantenimiento.



Expediente: PAOT-2022-3476-SPA-2547

No. Folio: PAOT-05-300/200-12063 -2024

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa deberá monitorear y dar seguimiento a la sobrevivencia del árbol en comento, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no encuadren en los requisitos legales, y técnicos de la Norma Ambiental.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque no se comprometió la sobrevivencia de los árboles.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató durante la visita de reconocimiento de hechos la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum*; el cual, se observó que le han realizado podas que no comprometen su supervivencia, contando con una estructura susceptible de mejora y condición buena.
- Sé solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud para la poda del sujeto forestal; y en su caso informara si ya fue realizada la compensación correspondiente; sin embargo, no se recibió respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía deberá monitorear y dar seguimiento a la sobrevivencia del árbol en comento, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no encuadren en los requisitos legales, y técnicos de la Norma Ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-3476-SPA-2547

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12063 -2024

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que realice el monitoreo del árbol de mérito, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no encuadren en los requisitos legales, y técnicos de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, y lo informe a esta Entidad. -----

SEGUNDO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/ABAM